



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00127-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	JOSÉ LUIS RAMOS REDONDO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 20 de abril de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 2 de mayo de 2023, a las 2:24 p.m.², vía correo electrónico al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2023, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 20 de abril de 2023, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 67 DE HOY 9 DE MAYO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

¹ Archivo 57 del expediente digital.

² Archivo 59 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edad5795d071e614fd13aa55cd9007f1f3f145756c6c6a76050a0e7db69e7c06**

Documento generado en 08/05/2023 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00015-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LAURA PATRICIA MESINO MOSQUERA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 20 de abril de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 2 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.², vía correo electrónico al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, propuso recurso de apelación a través de correo electrónico enviado a la Oficina de Servicios de los Juzgado Administrativos el 5 de mayo de 2023, y recibido por este despacho judicial el 7 de mayo de 2023³.

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2023, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Dionisio David Barrios Mogollón, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder que obra en el archivo 23 del expediente digital.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

¹ Archivo 20 del expediente digital.

² Archivo 22 del expediente digital.

³ Archivo 23 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contra la sentencia de 20 de abril de 2023, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.
3. Reconocer personería adjetiva al abogado Dionisio David Barrios Mogollón, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 67 DE HOY 9 DE MAYO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283a1f3bb2935453cec6ebda57ae7885c228dfbdc8a0bf8870b852cd094ad585**

Documento generado en 08/05/2023 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00115-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	GISELLA DEL CARMEN PEREIRA URECHE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 20 de abril de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 26 de abril de 2023, a la 3:15 p.m.², vía correo electrónico al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2023, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

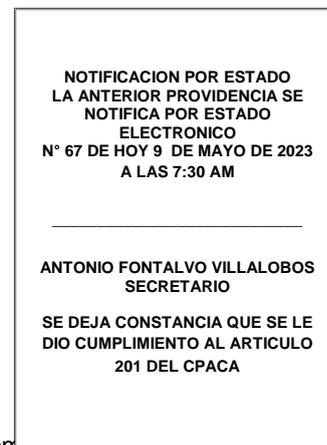
1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 20 de abril de 2023, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Archivo 24 del expediente digital.

² Archivo 26 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d07aa0330f613a39d2832049e80e4b4bbfd1c60f44c55885b9c305721c63a40**

Documento generado en 08/05/2023 11:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00116-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LUZ MARINA CAÑATE REYES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 21 de abril de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia mediante memorial radicado el 26 de abril de 2023, a la 2:47 p.m.², vía correo electrónico al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2023, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 21 de abril de 2023, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 67 DE HOY 9 DE MAYO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

¹ Archivo 24 del expediente digital.

² Archivo 26 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d4f95a80120b94e47bb4404906daefd07d3a1d85b85cea212007ed0a1f4074**

Documento generado en 08/05/2023 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00198-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	ABRAHAM TÁMARA SALAS.
Demandado	NUEVA EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente por desacato de un fallo de tutela proferido por este Juzgado en fecha 1° de agosto de 2022¹, en el cual se ordenó:

“1. Conceder la acción de tutela impetrada por ABRAHAM DAVID TAMARA SALAS, a través de agente oficioso CHARLY ENRIQUE DONADO PORTO, contra la NUEVA EPS por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.

*2. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se practiquen las órdenes médicas prescritas por el galeno GUILLERMO ALBERTO MIRANDA MESTRA RM:3179 NEUROLOGIA, quien determinó disposiciones para FISIOTERAPIA, TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA DEL LENGUAJE Y PSIQUIATRIA. (Ver folio 32 del documento 01 del estante digital), desde marzo 31 de 2022.*

*3. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un equipo interdisciplinario de varios médicos a saber: FISIOTERAPEUTA, TERAPISTA OCUPACIONAL Y DEL LENGUAJE, PSIQUIATRA Y NEURÓLOGO, para que realicen visita domiciliaria a fin que conozcan de primera mano el estado de salud del joven ABRAHAM DAVID TAMARA SALAS, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, haciendo una VALORACIÓN MÉDICA ACTUALIZADA y además establezcan si el servicio de ENFERMERA O ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO (SOMBRA), CREMAS ANTIESCARAS, SILLA DE*

RUEDAS ESPECIALES PARA PERSONAS CON ESPECTRO DE AUTISMO Y DISCAPACIDAD FÍSICA, CITAS MÉDICAS PRIORITARIAS EN CASA Y

¹ Ver documento 7 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

MEDICAMENTOS y demás servicios para su cuidado, deben ser suministrados de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo en que debe ser proveído.

4. *Realizada la designación del equipo médico interdisciplinario a fin conozca de primera mano el estado de salud del joven ABRAHAM DAVID TAMARA SALAS, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, debe establecer de FORMA CLARA Y PRECISA si el SERVICIO DE ENFERMERÍA o ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO (SOMBRA), CREMAS ANTIESCARAS, SILLA DE RUEDAS ESPECIALES PARA PERSONAS CON ESPECTRO DE AUTISMO Y DISCAPACIDAD FÍSICA, CITAS MÉDICAS PRIORITARIAS EN CASA Y MEDICAMENTOS, efectivamente deben ser proporcionados a ABRAHAM DAVID TAMARA SALAS, de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determinen los médicos tratantes.*

5. **CONMINAR** al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo, según la información dada en la contestación de la acción de tutela obrante a folio 2 del documento05.contestación NUEVA EPS (...)"

En efecto, manifiesta la parte accionante² que promueve el presente incidente por desacato porque la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento al numeral 4° de la sentencia de tutela de agosto 1° de 2023.³

Pues bien, el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, respecto al cumplimiento del fallo dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

² Ver documento 9 del expediente digital.

³ Ver documento 7 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable de NUEVA EPS, a fin de que hagan cumplir la orden judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la acción de tutela y el incidente está dirigido contra una persona jurídica y, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, se requerirá a la entidad accionada a fin de que certifiquen quien funge actualmente como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y quien funge como el Superior del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien haga sus veces así como de manifestar claramente quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de agosto 1° de 2023⁴, proferido por este Despacho, en la entidad accionada.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada, al superior responsable de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o a quien corresponda, lo ordenado por este Despacho, a través de fallo de tutela de fecha 1° de agosto de 2023, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

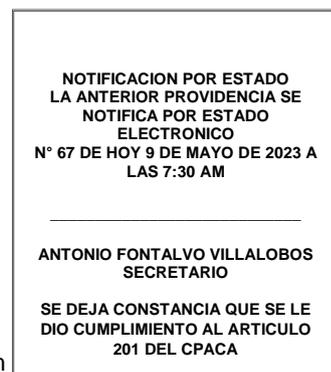
TERCERO: SOLICITAR a la entidad accionada NUEVA EPS, o quien haga sus veces, certifique el nombre de la persona que funge actualmente como REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, y como Superior Jerárquico del REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS, o quien corresponda, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 1° de agosto de 2023, proferido por este Despacho, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

CUARTO: Téngase al abogado Raúl Lugo Hernández como defensor público de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

⁴ Ver documento 7 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df7b50d35adc8e73e51c35b1c695c3b8751a0a62712a4be7e2e1c3c3149e958**

Documento generado en 08/05/2023 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00315-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	FRANCISO MANUEL CHÁVEZ ACOSTA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 25 de abril de 2023¹, a través del cual se dispuso no reponer el auto de 24 de marzo de 2023, y no acceder a la solicitud de decreto de prueba realizada por el apoderado de la parte demandante.

El proveído adiado 25 de abril de 2023, fue notificado a la parte demandante mediante estado electrónico No. 59 del 26 de abril de 2023, y a través de correo electrónico ese mismo día².

Inconforme con el auto mencionado, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, mediante memorial remitido vía correo electrónico el **26 de abril de 2023**³.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale mencionar que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a estas contiendas por expresa remisión del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

¹ Ver archivo 15 del expediente digital.

² Archivo 16 del expediente digital.

³ Archivo 17 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)” (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con la norma, en principio no sería procedente conceder apelación contra el auto de 25 de abril de 2023, en tanto que, a través de este se decidió un recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo.

No obstante, teniendo en cuenta que en el mencionado auto también se resolvió no decretar una prueba solicitada por la parte demandante, se advierte que sí es procedente el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”.

En ese contexto jurídico, no hay duda que el auto que niega el decreto de una prueba es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, dilucidado el punto anterior, debe ahora constatarse si el recurso interpuesto se presentó en la oportunidad legal.

Pues bien, en lo que atañe a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, expresa:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. (...)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (subrayas fuera de texto.)

En consonancia con las normas parcialmente transcritas, esta agencia judicial observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. No. 59 del 26 de abril de 2023, por lo que se podría concluir que la oportunidad para la interposición del recurso de apelación, venció el 2 de mayo de 2023.

No obstante, conforme a lo regulado por el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”. (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, se tiene que el mensaje de datos a través del cual se notificó el auto de 25 de abril de 2023, fue enviado el 26 de abril de 2023⁴, y los dos (2) días que menciona la norma en cita se cumplieron el 28 de abril de 2023. A partir de allí se cuentan los tres (3) días para la interposición en forma oportuna del recurso de apelación, que finalmente venció el **4 de mayo de 2023**.

En ese entendido, es evidente que el mencionado recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de abril de 2023; y por ello, se ordenará remitir la copia del expediente digital contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que esta proceda a efectuar el reparto del recurso de apelación ante los despachos del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico -Sala de Oralidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad – el **recurso de apelación-efecto devolutivo-**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 25 de abril de 2023, por medio del cual dispuso, entre otros, no acceder a la solicitud de decreto de prueba solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, remítase copia del expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a la Oficina de Servicios de los Juzgado Administrativos de Barranquilla, para

⁴ Documento 16 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

que proceda a efectuar el reparto del recurso de apelación ante los despachos del Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 67 DE HOY 9 DE MAYO DEL 2023 A LAS
7:30 a.m.

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad59635ccf26ab6b30d4353cf6d09b0349807a755c98fa01e093135c10fe73a**

Documento generado en 08/05/2023 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00127-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	MARÍA TERESA OSPINO ORTÍZ.
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que el accionado INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al momento de rendir informe sobre los hechos de la acción de tutela, a través de memorial del 4 de mayo de 2023¹, indicó lo siguiente: “Asimismo, se envió al correo electrónico copia de la respuesta dada a la petición el 8 de marzo presente al doctor ELTON JAVIER HERRERA ARIAS, en calidad de abogado de la señora **MARIA TERESA OSPINO ORTIZ**, y de igual manera, se anexó pantallazo del Sistema de Información (SIRDEC), donde se registra la corrección de la fecha de muerte de la persona que en vida respondía al nombre de **MARIA CECILIA LUQUEZ OSPINO (Q.E.P.D.)**, a fin de que puedan realizar el trámite administrativo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo manifiesta la accionante en la presente Acción Constitucional.” (Folio 6, documento digital No. 5).

En efecto, revisados los anexos aportados por la accionada, visible a folio 15 del documento digital No. 5, se avizora Oficio No. 00432-DSAT-UBBAR-2023 del 4 de mayo de 2023 dirigido a la señora MARÍA TERESA OSPINO ORTÍZ y mediante el cual se le indica: “*respetuosamente le sugerimos solicitar a la Registraduría la expedición del Registro Civil de Defunción asignado con el No 730662899, tal como consta en el documento que se anexa como prueba (registro SIRDEC)*”

Por su parte, la vinculada NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA, en los numerales 2º y 4º del informe de contestación allegado el 5 de mayo de 2023², mencionó lo siguiente: “2.- *El documento antecedente para acreditar el hecho de la defunción fue el certificado de defunción No. 73066289-9 que certificó la médico KAROLL DAYANA ROBLES PEREZ (...) y por tratarse de una muerte violenta el registro está precedido de la autorización judicial (ART. 79 decreto 1260 de 1970-5.5.4.3), por orden del fiscal segundo seccional JAIME JOSÉ BUSTILLO VILCHEZ (...) 4.- Por todo lo anterior para otorgar la respectiva Escritura Pública de corrección del registro de defunción el familiar más próximo debe presentar el oficio del fiscal corregido con la fecha 14 de mayo de 2022 y el certificado de defunción del aplicativo RUAF-ND, con la corrección, ya que hasta el día de hoy se consultó nuevamente y aún no se ha corregido la fecha.*” (Folio 4, documento digital No. 6)

En virtud de lo anterior, y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **FISCALÍA SEGUNDA**

¹ Ver documento 5 del expediente digital.

² Ver documento 6 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SECCIONAL DE BARRANQUILLA (FISCAL JAIME JOSÉ BUSTILLO VILCHES) de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses, al haber mencionado el accionado **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** que el trámite administrativo para la corrección del registro civil de defunción serial No. 10764087, correspondiente a la menor Maria Cecilia Luquez Ospino (q.e.p.d.), debe ser solicitado a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**; y dado que la **NOTARÍA OCTAVA DE BARRANQUILLA**, informó que para imprimir trámite a lo solicitado por la actora, se hace necesario que ésta aporte autorización del registro de defunción debidamente corregida por parte de la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE BARRANQUILLA (FISCAL JAIME JOSÉ BUSTILLO VILCHES)**, por tratarse de una muerte violenta.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor³, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

- 1.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** (notificaciontutelas@registraduria.gov.co); notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co) para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. En especial lo concerniente a los antecedentes del registro civil de defunción serial No. 10764087, correspondiente a la menor MARÍA CECILIA LUQUEZ OSPINO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la T.I. 1.043.584.760. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE BARRANQUILLA (FISCAL JAIME JOSÉ BUSTILLO VILCHES)** (dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co; Jaime.bustillo@fiscalia.gov.co) para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. En especial para que aporte las actuaciones que han sido desplegadas por esa Fiscalía para la expedición del certificado de defunción No. 730662899 antecedente para el registro civil de defunción serial No. 10764087, correspondiente a la menor MARÍA CECILIA LUQUEZ OSPINO (q.e.p.d.),

³ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

quien en vida se identificó con la T.I. 1.043.584.760. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Se le hace saber a la parte vinculada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 67 DE HOY 9 DE MAYO DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3ece427adabc08a1eb52c2729affecfc942d57a1b5a5b5442654a10faebd60**

Documento generado en 08/05/2023 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00132-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	ÓSCAR GABRIEL DE MOYA MÁRQUEZ.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **ÓSCAR GABRIEL DE MOYA MÁRQUEZ**, contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y habeas data, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse una de las partes accionadas de una entidad del orden nacional.

Pues bien, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional al señor **ARMANDO RAMÓN CAMPO NARVÁEZ**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin de que rindan informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses y teniendo en cuenta que, de los hechos narrados en la acción de tutela, advierte el Despacho que el epicentro de la presente solicitud de amparo es que se proceda por parte de las accionadas a corregir la medida cautelar que recae sobre el inmueble con **matricula inmobiliaria No. 040-43029**, argumentando que, erróneamente aparece anotada dicha medida a su nombre, siendo el verdadero propietario del bien el señor **ARMANDO RAMÓN CAMPO NARVÁEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 8.706.576.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

De otro lado, se ordenará requerir a las demandadas Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Hacienda y a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que aporten al Juzgado el correo electrónico del señor **ARMANDO RAMÓN CAMPO NARVÁEZ** y que repose en la base de datos llevada por esas entidades.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **ÓSCAR GABRIEL DE MOYA MÁRQUEZ**, contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y habeas data. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico: odemoya1960@gmail.com

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela en especial lo concerniente a los antecedentes de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-4309. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela en especial lo concerniente a los antecedentes de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-4309. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ;
ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5.- Vincúlese al trámite de esta tutela al señor **ARMANDO RAMÓN CAMPO NARVÁEZ (Calle 79B No. 33 – 25)** para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- REQUERIR a la accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA (notijudiciales@barranquilla.gov.co), para que en el término improrrogable de tres (3) días, aporte al Juzgado el correo electrónico del señor **ARMANDO RAMÓN CAMPO NARVÁEZ** y que repose en la base de datos llevada por esa entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

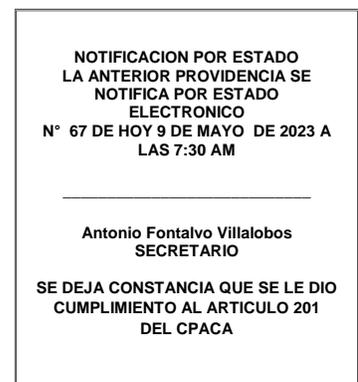
7.- REQUERIR a la accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA (notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; ofiregisbarranquilla@supernotariado.gov.co), para que en el término improrrogable de tres (3) días, aporte al Juzgado el correo electrónico del señor **ARMANDO RAMÓN CAMPO NARVÁEZ** y que repose en la base de datos llevada por esa entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

8.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

9.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6afd1d93dc6eafcd9ec370b28c49f3464383bcc26f1d029b9cfd68dd059553**

Documento generado en 08/05/2023 02:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>